

**PERÚ****SUNEDU**Superintendencia Nacional de
Educación Superior**UNAM**

Universidad Nacional de Moquegua

PRESPresidencia de Comisión
Organizadora**SEGE**

Secretaría General

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 1624-2015-UNAM

Moquegua, 29 de Diciembre del 2015

VISTOS:

La Solicitud S/N, de fecha 29.10.2015; Informe N° 259-2015-JMML-ABOG-GC-OLOG/CO-UNAM, de fecha 11.11.2015; Informe N° 2654-2013-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 12.11.2015; Informe Legal N° 371-2015-UNAM-CO/OAL, de fecha 10.12.2015; Informe N° 3007-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 15.12.2015; Informe N° 886-2015-DIGA/CO/UNAM, de fecha 23.12.2015; Provéido de Presidencia N° 07742, de fecha 23.12.2015; y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el numeral 2) del artículo 6° del Estatuto Universitario y artículo 11° del Reglamento General de la UNAM;

Que, con Solicitud S/N, de fecha 30 de octubre del 2015, la Sra. Marisol Pauro Cuayla, Gerente de la Empresa Maderera "SELVASUR", solicita al Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAM, declare la Nulidad de Oficio del proceso de selección ADP N° 003-2015-CEP-UNA en razón a los siguientes hechos: 1. Señala que en fecha 12 de octubre del 2015 se ha registrado para participar en el proceso de selección en cuestión; 2. Que no ha formulado observaciones a las bases; 3. El día de la presentación de propuestas no presentó su propuesta técnica ni económica, por cuanto el documento de presentación obligatorio descrito en el literal j) del numeral 2.5.1, era un documento bastante ambiguo y subjetivo; 4. En el cuadro de admisión y otorgamiento de buena pro se consideró a la Empresa S.L.M. SER.GEN EIRL y Forestal Maderera del Sur EIRL, se considera que cumplieron con el lit. j) reconociendo la representante de la empresa que nunca presentó el documento obligatorio requerido; 5. Que otros postores presentes en el acto público le habrían indicado que revisado los documentos de la empresa S.L.M. SER.GEN EIRL tampoco tenía tal documento y que la notaria no habría colocado tal observación en el acta de otorgamiento de buena pro;

Que, con Informe N° 2654-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 12 de noviembre del 2015, el Jefe de la Oficina de Logística informa al Director General de Administración, que de la solicitud de nulidad de oficio del proceso de selección ADP-CLASICO-3-2015-CEP-UNAM-1 referido a la adquisición de madera, para la obra "Mejoramiento de los Servicios de Bienestar Universitario de la Sede Ilo de la Universidad Nacional de Moquegua", interpuesto por la Empresa Maderera "SELVASUR" representada por su gerente Marisol Pauro Cuayla; precisando que conforme al análisis y fundamentos expuestos en el Informe N° 259-2015-JMML-ABOG-GC-OLOG/CO-UNAM, el mismo que ratifica en todos sus extremos en condición de órgano encargado de las contrataciones de la Entidad;

Que, de los puntos 1. 2. y 3. De los fundamentos que expone el solicitante de nulidad de oficio queda claro que por decisión personal de la representante de la Empresa Maderera SELVASUR, ha determinado no formular observación alguna a las bases del proceso de selección convocado por la UNAM, así como no presentar su propuesta técnica ni económica, lo cual resulta incoherente y contradictorio con el punto 4., dado a que este último se observa las Bases del Proceso de Selección en lo que respecta al literal j) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del capítulo II, luego de haberse producido la evaluación y otorgamiento de la buena pro, contraviniendo lo establecido en los artículos 55°, 56° y 57° del D.S. N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que prevé sobre la formulación y absolución de observaciones a las bases, con lo que se ha producido lo establecido en el artículo 59 del reglamento que señala: "Una vez absueltas todas las consultas y/o observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa algunas, bajo responsabilidad del titular de la entidad (...)"

Que, con Informe Legal N° 371-2015-UNAM-CO/OAL, de fecha 10 de diciembre del 2015, el Asesor Legal - UNAM, concluye que en el marco legal previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, resulta IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio del Proceso de Selección ADP N° 003-2015-CEP/UNAM;

Que, con Informe N° 3007-2015-OLOG-DIGA/CO-UNAM, de fecha 15 de diciembre del 2015, del Jefe de la Oficina de Logística e Informe N° 886-2015-DIGA/CO/UNAM, de fecha 23 de diciembre del 2015 del Director General de Administración, solicitando que el titular de la Universidad, considere evaluar nuevamente la procedencia o no de la declaración de nulidad solicitada;

Que, el segundo párrafo del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio, de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: 1. provengan de órgano incompetente; 2. Contravengan las normas legales; 3. Contengan un imposible jurídico; o 4. Prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. En dicho contexto, podemos las aseveraciones formuladas en la solicitud sobre nulidad de oficio, no se adecuan a ninguno de los supuestos establecidos en el precepto legal señalado; de modo tal que, es carente de fundamento para su atención;



